

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

## LA PSICOLOGIA DE LOS PUEBLOS Y LA ANTROPOLOGIA.

Está hoy en formación una ciencia nueva, que tiene por objeto la psicología de los pueblos. Pero, bajo el imperio de las preocupaciones políticas, se han hecho esfuerzos, primero en Alemania, después en Francia, para confundir el estudio de las nacionalidades con el de las razas. Ha resultado de aquí una especie de fatalismo histórico, que asimila el desenvolvimiento de un pueblo, al de una especie animal y tiende á absorber la sociología en la antropología. Además, los que transforman así en guerras de razas las guerras de las sociedades, tienen la intención de legitimar por ese medio, en el seno del género "Homo" el derecho del más fuerte. No era bastante "la lucha por la vida" entre los blancos y los negros ó los amarillos; ciertos antropólogos han imaginado también la lucha por la vida entre los rubios y los morenos, entre los cráneos largos y los cráneos anchos, entre los verdaderos Arios (Escandinavos ó Germanos) y los Celto-Eslavos. Es una nueva forma del pangermanismo. Aun el color de los cabellos se vuelve un estandarte y un signo de clasificación: ¡ay! de los morenos! Las batallas que han ocurrido hasta este día son un juego, á lo que parece, en comparación con la gran batalla que se prepara para los siglos venide-

deros. Se degollará por millones, dice un antropologista, por uno ó dos grados más ó menos en el indicio cefálico. Por este signo, que reemplaza el *Shiboleth* de la Biblia, es por el que se harán los reconocimientos de nacionalidades. Ciertos sociólogos entonan también el himno á la guerra, como Gumplowicz (1) y Gustave Le Bon. Así se extiende hasta nuestro país la teoría alemana que, en nombre de una superioridad de raza, quiere cambiar las rivalidades políticas ó económicas en odios de sangre, no haciendo de este modo sino más inexpiables las guerras. Estas, en efecto, ya no son duelos entre soldados de profesión, dirigidos por políticos de profesión también, y por motivos más ó menos abstractos, lejanos é impersonales: son levantamientos de pueblos enteros contra otros pueblos, á nombre de una hostilidad que se llama constitutiva y hereditaria. La política ofrece el eco, ya trágico, ya cómico, de estas teorías; pues para los políticos, todo argumento es bueno. Hace doce años, delegados albaneses vinieron á protestar en los gabinetes de Europa contra la cesión del Epiro al gobierno heleno; su *memorandum* había sido redactado bajo la inspiración de Italia, que cuenta la Albania entre sus provincias *irridentas*; allí se leía: "para comprender que los Griegos y los Albaneses no pueden vivir bajo un mismo régimen basta examinar la estructura completa-

(1) Véase sobre el libro de Gumplowicz, *la Lucha de Razas* la *Revue de deux mondes* del 15 de Enero de 1893.

mente diferente de sus cráneos: los Griegos son braquicéfalos, mientras que los Albaneses son dolicocefalos y carecen casi completamente de la protuberancia occipital." Esta política intitulada "científica," no había olvidado sino dos puntos: el primero es que los Italianos son ellos mismos, en conjunto, una nación braquicéfala; el segundo es que los Albaneses lo son también, aunque les desagrada. Pero, para un político, dos grandes errores hacen una verdad.

¿Puede la psicología confundir de tal modo la constitución física y mental de una raza humana con el carácter adquirido y progresivo de una nación?— Problema que importa examinar en estos tiempos en que la civilización parece tomar por ideal una nueva barbarie. Investiguemos entonces cuáles son las bases antropológicas de los caracteres nacionales y la parte legítima que es necesario atribuir á las razas; talvez reconoceremos una vez más, que la historia humana no puede reducirse á la historia natural.

### I

Toda ciencia en vía de formación, es como la juventud, orgullosa, pretenciosa, inclinada al entusiasmo y arrebatada en sus conclusiones. La antropología y á veces aún la sociología, proporcionan ejemplos de ésto. Nada iguala la audacia de las afirmaciones que se fundan precisamente en los datos más inciertos, más nuevos ó nuevamente estudiados. El progreso general de la humanidad,—ha dicho uno de los dogmatistas de la antropología "darwinista," sabio además muy distinguido y agitador de ideas—exige la exterminación por el hierro ó por el hambre, la extinción de aquellas razas cuya evolución es lenta y el humor pacífico: el siglo venidero, "los sentimentalistas, verán abundantes exterminaciones de pueblos." Es necesario no contentarse con decir que la fuerza priva sobre el derecho, en el sentido de que todo derecho tendría por origen una manifestación de la fuerza; es necesario ir más lejos: la fuerza existe; no estamos seguros de la existencia del derecho (1). El partido tomado por ciertos darwinistas

(1) *Revue d'anthropologie*, t. II, p. 145, curso libre, dado todo por M. de Lapouge, en la facultad de Montpellier.

lega al fanatismo, y cuando se trata de aplicaciones sociales, á la ferocidad. Talvez harían bien de ponerse de acuerdo entre sí, antes de condenar sobre la tierra á la mayoría de la especie humana.

Se nos habla sin cesar de razas, á propósito de pueblos, cuando se debería simplemente hablar de tipos; es decir, de ciertas combinaciones de caracteres: Las combinaciones son variables, los caracteres de las verdaderas razas permanentes. Así hay un tipo francés, un tipo inglés, alemán, pero no una raza francesa, inglesa ó alemana. Si se desea hacer una división de Europa según las razas, ha dicho excelentemente el antropologista mismo á quien hacemos alusión con frecuencia; "apuesto que no se puede jamás asentar un límite fronterero. Las razas componentes son, en efecto, casi las mismas en toda Europa, salvo algunos elementos tartaros en el Este. Los pueblos no son, según el dicho de Topinard, sino productos de la historia. Ya no existen hoy troncos humanos que se encuentren en el estado muy primitivo de homogeneidad de las bandas primordiales (1).

Todo lo que se puede decir, es que las mezclas de razas ó de sub-razas idénticas, ofrecen proporciones diversas, y que esta diversidad de tipos no carece de influencia sobre la constitución media ó temperamento medio de cada pueblo. Así los partidarios de la "lucha de las razas" han debido referirse al seno mismo de cada nación, para tratar de separar y de apreciar sus partes componentes.

Con la mayor parte de los antropologistas, principalmente con Broca, Virchow,

(1) Un matemático, Cheysson, ha demostrado que en Francia, cada tres generaciones por siglo, si no hubiera habido cruzamientos consanguíneos, cada uno de nosotros tendría en las venas la sangre al menos de 20 millones de contemporáneos del año 1000. Si se retrocede á la época de Jesu-Cristo, se traspasa la cifra de 18 quinquillones. para expresar el número de la misma naturaleza, correspondiente á la época interglacial, habría que cubrir con cifras la superficie del globo. De estos números imposibles, se ha deducido matemáticamente la consecuencia de que han debido intervenir innumerables cruzamientos y que todos los habitantes de una misma localidad, de una misma provincia, de una misma nación, tienen necesariamente antepasados comunes. Este es el parentesco de hecho entre los conciudadanos. Este parentesco pasa aún los límites de las nacionalidades: alemanes, franceses, ingleses, tienen una multitud de antepasados comunes y pertenecen á los mismos troncos. Pero entonces, ¿qué se hace la política de las "razas" tan decantada por ciertos antropologistas ó sociologistas?

Lagneau, Laborososki, Hami, Topinard, Collignon, Verneau, Carriere, Hovelacque, Manouvrier, de la Ponge, Otto-Ammon, Livy, Beddoe, etc., admitimos que se puede dar una cuenta aproximada de las sub-razas más importantes que entran en la composición de cada población y determinan su *tipo* antropológico. Notemos desde luego que la distinción de las razas ó sub-razas humanas, debe hacerse mucho menos por el color de la piel que por los caracteres morfológicos, sobre todo los del cráneo y del cerebro. El color es una armonía secular que se ha establecido con el clima, y que hoy se ha reformado en el seno mismo de los gémenes: clima cálido y húmedo para los negros; frío y húmedo para los blancos; seco para los amarillos y los morenos. Lo que importa ante todo, es la forma larga ó ancha del cráneo, su capacidad, la forma de la nariz, de los pómulos, del pecho, la altura de la talla, etc. Según estos caracteres, las poblaciones blancas son una mezcla de dos elementos principales á los cuales ciertos antropólogos quieren aplicar con Linné etiquetas características. He aquí desde luego al *Homo Europeus*; cuya antigua "diagnósis" está por la *sangre pura*: de tez blanca, de temperamento sanguíneo, musculado, de cabellos largos, rubios ó rojos, ojos azul claros, ligero, sutil, inventor, — *albus, sanguineus, torosus, pilis flavescens, prolignis, oculis caeruleis, levis, argutus, inventor*. Alto y poderoso, tiene la cara larga, la nariz estrecha, derecha ó convexa, el cuello largo, el cuerpo y los miembros largos también; su desarrollo es en largura. Para completar las señas, los sabios contemporáneos añaden además un índice cefálico de cerca de 0,74 (1). Este número indica un cráneo relativamente largo ó dolicocefalo. Después viene el *Homo Alpinus* de Linné, que tiene justamente los caracteres físicos y psíquicos opuestos: tez morena, cabellos negros ó castaños, ojos morenos, cráneo ancho y medianamente largo (braquicefalo), nariz cóncava, medianamente ancha, cara ancha

(1) Colóquese una punta de un compás largo sobre la frente y la otra sobre la nuca, y esta es la longitud del cráneo; colóquese después el compás en la línea de las dos orejas, de manera que se obtenga la anchura máxima; se divide entonces la anchura por la longitud, y el resultado es el índice cefálico.

talla medianamente ó pequeña, desarrollo sobre todo en anchura. Las poblaciones amarillas, se dice, están compuestas principalmente de dos elementos: desde luego un nuevo tipo: el *Homo Asiaticus* (Linné), amarillo de tez, melancólico de temperamento, rígido, de cabellos negros, reverente, avaro, — *luridus melancholicus, rigidus, pilis nigricantibus, oculis fuscis, reverens, avarus*—tipo también dolicocefalo, y en lo moral muy inteligente: 2.º *Homo Alpinus*, nombrado ya, y braquicefalo. Este último tiene una influencia muy marcada en Asia, principalmente en China, donde ha intervenido como conquistador, según se dice, y donde, á creer á de Laponge, habría "helado" la civilización indígena del *Homo Asiaticus*.

En Europa subsiste, al lado del *Homo Europæus* y del *Homo Alpinus*, un tipo que se ha llamado *Homo Mediterraneus*, ó con Bory: *Homo Arabieus*. El análisis étnico, en efecto, descubre desde luego en toda la Europa un viejo fondo que representa el residuo de las razas contemporáneas del mastodonte y del reno, así como de la piedra pulida. Son los morenos de cabeza larga, de talla bastante pequeña, de nariz remangada ó estrellada. Se les llama raza mediterránea, porque dominan en las islas y sobre las costas del Mediterráneo, en toda el Africa del Norte, en la península Ibérica, sobre la costa liguriana en la Italia Meridional y en Sicilia, siendo mucho más raros en la Italia media y en la Francia meridional. El Semita propiamente dicho, se distingue de los otros mediterráneos ó dolico-morenos, por una "talla más elevada, la nariz estrellada, y la sequedad general de las formas." La mayor parte de los mediterráneos ha de haberse cruzado, por lo demás, con las tribus negras del norte de Africa.

La segunda capa étnica que los antropólogos nos muestran en Europa, es la raza de cráneo ancho ó braquicefalo, de que hablamos antes. *Homo Alpinus*. Estas son las mismas poblaciones que Broca ha propuesto llamar Celto-Eslavos. Según Eforo, contemporáneo de Alejandro, la Céltica comprendía la España hasta Cádiz, la Galia al norte de Cevennes, y de la cuenca del Ródano, una porción considerable de la

Germania, el valle superior y medio del Danubio, la vertiente sur de los Alpes Réticos y Cárnicos hasta el Adriático y casi toda la Italia septentrional. Allí es precisamente donde se encuentran todavía los Celto-Eslavos; el testimonio de la antigüedad confirma entonces el de la ciencia moderna. Se supone (sin pruebas) que los Celto-Eslavos vinieron de Asia hacia el fin del período cuaternario; aún se les atribuye á veces un origen más ó menos mongólico y se les da entonces el nombre vago de Touraneses (1). El Asia superior nos presenta, según pretende M. de Laponge (quien después ha cambiado de opinión), verdaderas masas de Moboyanos y de Auvernianos "retardados en sus emigraciones." Estos braquicéfalos habrían introducido en Europa los animales y plantas del Asia (2), de donde quiera que ellos vengán, los Celto-Eslavos constituyen hoy la mayoría de la población europea. El macizo alpino de la Europa Central y sus accesorios, los montes de la Auvernia, de los Vosgos, etc., son casi los exclusivamente poblados, Bajos-Bretones, Auverneses, Cevenales-Savoyanos, Vosgianos, la mayor parte de los Suizos, Bávaros, Rumanos, Albaneses. Sus "redes inmensas" se extienden sobre la Rusia y el Asia del Norte, donde han conservado sus idiomas propios "urado-altáicos," mientras que ha adoptado afuera en todas partes las lenguas indo-europeas. Queda la tercera capa, formada por la raza rubia de cráneo largo, vulgarmente llamada aria, y que Linné llamaba más propiamente: *Homo Europæus*. Ella se encuentra en el Noroeste, donde está en vía de extinción, y no existe en el resto de Europa "sino en el estado esporádico ó de cruzamiento complejo" (3). Los antropólogos

(1) Un antropólogo wortemburgués M. de Holder, ha querido caracterizar así á los antepasados de cráneo redondeado de los Germanos en Alemania.

(2) A lo cual se objeta: 1.º la braquicefalia es menor y menos esparcida en Asia que en Europa; 2.º los braquicéfalos no habrían podido llegar á la época de bronce, sino pasando por la Siberia y la Rusia, donde justamente no se encuentran casi más que dolicocefalos en esta época ó pasando sobre el cuerpo de los Asirios, cosa históricamente imposible.

(3) Véanse, además de los trabajos de Broca, de Bertrand, Lagneau Topinard, los estudios publicados por de Laponge en la *Revista de sociología*, 1893 y 1894, en la *Revista de antropología* 1887 y 1888 y en la *Antropología*, 1888 y 1892, Beddoe, *Races of Britain and Anthropological history of Europe*.

han propuesto numerosos ejemplos de análisis étnicos; sus cuadros tienen por objeto hacer palpar la diferencia de composición de una misma población según las capas sociales y los tiempos, así como la afinidad de los diferentes tipos antropológicos con "ciertas condiciones sociales." Por medio de numerosos documentos de este género se ha tratado de constituir una antropología de clases por otra parte bastante dudosa. La ley que de allí se desprendería según algunos, principalmente según Laponge y Ammon, es que, en todas partes, las clases superiores de nuestras sociedades, son más ricas en elementos de cráneo largo, mientras las inferiores lo son en los de cráneo ancho,

Las capas sociales revelaron así, por su superposición misma las diversas capas históricas: aquí los conquistadores y señores, allá los conquistados, los inferiores, según se pretende, en inteligencia y energía [1]. Tomamos, por ejemplo, los análisis hechos por Laponge sobre la antigua sociedad Montpeleriana, y vemos que las clases superiores eran dolicocefalas, en comparación de los inferiores. Además, la burguesía era más rica en elementos mediterráneos, es decir, en dolicocefalos morenos. Estos dos fenómenos se encuentran, á lo que se pretende, en todos los casos semejantes. Otra ley, más generalmente admitida, es que, desde los tiempos prehistóricos, los braquicéfalos, tienden á eliminar á los dolicocefalos, por la invasión progresiva de las capas inferiores y la absorción de las aristocracias en las democracias, á donde aquellas vienen á perderse.

Se había dado en otro tiempo el nombre de *Arios* á los dolicocefalos rubios, porque las lenguas y costumbres llamadas arias, parecían haberse desenvuelto originariamente en los pueblos donde dominaba la raza rubia. Pero en esto el filósofo puede dar el espectáculo de incertidumbres históricas, y sobre todo, prehistóricas. Después de haber hecho venir á los Arios de Asia á Europa, se les hace venir hoy de Europa á Asia. Desde Wilser, in-

(1) Añadamos, que los vencedores, como lo ha demostrado Callignon ocupan generalmente la llanura y los valles, mientras los vencidos han sido arrojados á las montañas ó sobre las costas extremas del Océano.

ventor de la teoría nueva, se hacen esfuerzos para disipar lo que Salomón Reinach llama «el espejismo oriental.» Tal vez para substituirle un espejismo occidental. Cada uno propone su país de predilección como cuna de la raza llamada indo-europea. Según uno de los más recientes y más ingeniosos de los autores de hipótesis, Prochaka [1], los Arios serían el producto del clima escandinavo. Son los hermanos de los mediterráneos de craneo largo; pero modificados y aplanados, sin duda por el clima húmedo del Norte (2)

(1) *Sterknuft der Arier; y Origines Aryaal*, Viena, 1886, Prochaka.

(2) Referios á la época cuaternaria; el Noroeste de la Europa formaba entonces un enorme macizo, que recubría en parte los mares hoy descubiertos, la mitad del mar del Norte y una zona al Oeste de la Noruega. Las masas de vapor traídas por el Gulf-Stream se esparcía en una bruma espesa y dulce sobre la región escandinava, yendo á condensarse sobre la especie de Himalaya Septentrional de que alimentaban los hielos perennes. Bajo este clima húmedo y frío, pero gracias al Gulf-Stream, menos frío que lo que la recrudescencia de los hielos lo hace suponer, la antigua raza de craneo largo, llamada raza de Neándertal, ha debido sufrir, según Laponge, modificaciones de aspecto y de temperamento. La humedad continua del aire obstruye los poros de la piel, retarda la circulación de los humores, disminuye la fuerza del sistema vasomotor, embota la sensibilidad y predispone á la lentitud del temperamento flemático. Sobre un suelo pantanoso y boscoso, en medio de la bruma, bajo un cielo cargado de espesas nubes, que interceptan los rayos luminosos y químicos (á tal punto que la fotografía se hace allí difícil), una raza, desde luego más ó menos seca y morena, ha podido adquirir una fuerte dosis de flematismo. El resultado visible habría sido una descoloración general, traduciéndose por una piel muy blanca, cabellos rubios y ojos pálidos. Por desgracia, es muy dudoso que la Escandinavia fuese como lo cree Laponge, habitable en la época cuaternaria. Además, á despecho del clima que debería hacerlos pálidos, los Esquimales y Lapones se obstinan en permanecer muy morenos. Así este idilio escandinavo se pone en duda generalmente. Todo lo que se puede decir, es que la raza rubia venía del Norte, y que era, como dicen los griegos, hiperbórea, «al menos, con respecto á la Grecia.»

Se invocan también razones filológicas que parecen establecer el origen hipersibérico de los pretendidos Arias. La palabra «mar» y aun la palabra navío, por ejemplo, idénticas en todas las lenguas arias, nos significan que los primeros arias han debido vivir en contacto y en familiaridad con el mar. No pueden, pues, haber venido, como se ha creído, largo tiempo, de las altas planicies de Pamir y del Norte del Asia. No han venido tampoco de la Caspia ni del mar Negro. Los del salmón y de la anguila, en efecto, son idénticos en todos los Arias; ahora bien, estos peces son extraños á los dos mares de que hablamos y á los ríos que en ellos desembocan. Solas, la Escandinavia y la región marítima de la Alemania, presentan por entero la fauna y la flora de los proto-arias, es decir, los animales y las plantas cuyos nombres han quedado idénticos en las diversas lenguas arias. Sin embargo, aquí todavía hay que desconfiar mucho. Los lingüistas tienen demasiada imaginación, han pretendido reconstruir una lengua proto-aria en gran parte fantástica. Además, las pruebas de la falta de identidad de una palabra en un grupo de lenguas son siempre débiles, porque los antiguos términos pueden haber desaparecido. Por ejemplo, todos los arias han designado la ma-

Los admiradores de la raza rubia europea, flor de la humanidad, pretenden que ésta es la que ha producido el gran movimiento intelectual antiguamente atribuido á los arios de Asia. En el extremo Oriente, en una época muy remota, se encuentran chinos en contacto con poblaciones rubias de alta talla que ocupaban entonces la Siberia (1). En la India los Brahmanes de pura raza parecen referirse á la misma familia dólico-rubia. Subsisten todavía en este país tribus guerreras rubias de craneo largo; las hay también en el Pamir. La Palestina estaba ocupada por Amoritas rubios, cuando fué invadida por los verdaderos Semitas, y el fondo rubio debió subsistir largo tiempo (2). Los monumentos de Egipto, de la Caldea y de la Asiria, muestran frecuentemente personajes de alto rango y que tienen el mismo tipo. Los Tamahou del antiguo Egipto son rubios. Los pintores egipcios nos representan á los Helenos rubios, de cabeza larga y de alta talla. (3). Este tipo heroico de la Grecia, que sucedió á los Pelasgos dólico-morenos Mediterráneos, era idéntico al de nuestros Galos, Germanos y Escandinavos. Homero habla sin cesar de los Aquéos de bella cabellera y para él esto significa una cabellera rubia, porque no tiene un solo epíteto admirativo para los morenos. Todos sus héroes son grandes, rubios y de ojos azules salvo el troyano «Héctor, que era sin duda de raza mediterránea» y que fué vencido. En el primer canto de la *Iliada*, Minerva impresiona á Aquiles, por sus cabellos rubios; en el vigésimo tercero, Aquiles ofrece en homenaje su blonda cabellera á los manes de Patroclo. Menelao es rubio. En la *Odisea*, Menelao y Amintas son rubios. Virgilio dá cabellos rubios á Minerva, á Apolo, á Mercurio, á Camerto, á Turno, á Camila, Sabina, y aún, lo que no es inverosímil, á la Fenicia Dido.

no izquierda por enfeumismos de lengua á lengua, y la derecha por derivados de *dac*, mostrar. ¿Habrá que concluir de ésta, pregunta M. Reinach, que los arias, antes de la separación, no poseían sino la mano derecha?

(1) Un sabio antropologista japonés pretende que las altas clases del Japón descendían en gran parte de los Acadiences, vecinos de los Caldeos. No es extraño ya que el elemento mongólico es mínimo en el Japón.

(2) Sayce, *Ethnographie de la Palestine*.

(3) En nuestros días, el índice cefálico ha sufrido entre los griegos, de 76 á 81.

Los enamorados y enamoradas de Anacreón, de Safo, de Ovidio y de Cátulo son rubios, como lo son también casi todas las mujeres de los tiempos heroicos. Sucede lo mismo con los dioses, y las diosas; el Olimpo griego se parece, rasgo por rasgo, al Olimpo escandinavo. Venus es rubia. El dios Heleno por excelencia, aquel en quien la Grecia ha personificado su genio intelectual y la belleza típica de su raza, el dios de la luz y de las artes, inspirador soberano de los oráculos, Apolo, tiene los cabellos rubios, los ojos azules y la talla elevada. Minerva, ese otro "Verbo" de Júpiter, personificación femenina de la sabiduría griega, tiene en sus ojos todo el azul y toda la profundidad del mar. Rubias son las Nereidas y las Ninfas; y Diana lo es. Hasta en los reinos infernales Radamante es rubio.

Se nos dirá que el rubio por ser más raro, debió estar á la moda. ¿No se ha hecho también de Jesús un rubio, de la Virgen una rubia, sin contar á todos los ángeles rubios? ¿Las mujeres romanas no se teñían sus cabellos de rubio para imitar á las Germanas y á las Galas? Sin duda, pero un pasaje capital del fisonomista griego Palemón, citado por Salomón Reinach, representa á los Griegos puros y de alta clase como "grandes, derechos, de espaldas anchas, de piel blanca y de cabellos rubios (1)." Según Morselli en sus lecciones de antropología, basta recorrer una galería artística con cuadros del Renacimiento, para ver allí el número de individuos rubios, sobre todo en las mujeres, muy superior al de los morenos. Es esta la impresión que hemos traído de los Museos de Italia. En fin, se ha sostenido que la aristocracia romana, como la Griega, era rubia: frecuentemente los nombres lo indican: Flavio, Fulvio, Ahenobarlo, Sylva y Tiberio son representados como rubios.

El viejo Catón era rojo. Virgilio, de origen Galo, era rubio. Tito Livio era un Kymri. En la Edad-Media, las altas clases eran

(1) Los Alemanes han notado en Virgilio esta descripción de un personaje de aspecto enteramente germano y que tenía su nombre germánico también, Herminio.

Mata á Yolas Catilo; á Herminio mata,  
Alma grande, armas graves, cuerpo ingente:  
Desnudos cuello y hombros, se desata  
Undoso encima el oro de su frente.

Se sabe que los Troncas y los Germanos ataban con un nudo u larga cabellera, que recaía hacia atrás.

incontestablemente, en Francia y en el extranjero de raza Gálica ó Germánica, es decir, dólico-rubia. Los Celtas de cabeza corta, más ó menos morenos, de talla media, formaban en la Galia la masa inferior de la población; los Galos propiamente dichos, de cabeza larga, de largos cabellos rubios, de largos cuerpos blancos, representaban la raza conquistadora, del mismo modo que, más tarde los Francos (1). Según M. Durant de Gros, las familias nobles que subsisten todavía en Francia, en un estado de pureza relativa, son más ó menos rubias, sobre la planicie central; en que los braquicéfalos abundan, ellas forman contraste con el resto de la población. Se ha llegado hasta á sostener que las «plagas de Dios,» que marchaban á la cabeza de las hordas turcas y mongolas eran según los retratos que de ellos hacen los historiadores, rubios, de cabeza larga, de nuestra raza. (2) En Rusia, y sobre todo, en Polonia; las masas populares son Celto-Eslavas, ó Finenses y Tártaras de cabeza corta y de talla media; pero las clases gobernadoras, que descienden de los fundadores escandinavos, de Normandos y de Germanos, son grandes y rubias. En Alemania y en Inglaterra, la vieja capa céltica está recubierta de una capa germánica y escandinava. Casi todas las familias soberanas de Europa, aún en España y en Italia, ofrecen todavía hoy el tipo Aria. En estos dos últimos países, la proporción de los rubios es mucho más grande en la aristocracia que en el pueblo.

Hasta aquí, la teoría ofrece, á no dudarlo, grande interés y no carece de valor, aun como tésis histórica: se la puede aceptar, en espera de que se demuestre lo contrario como se toma un remedio mientras cura. (3) Pero, que el origen de los Galos, de los

(1) M. Loubies ha publicado en el Stalla (1890) un libro sobre el ideal de la belleza masculina según los antiguos poetas franceses de los siglos XII y XIII. El ideal físico era el tipo aristocrático: talla alta, espaldas anchas, pecho desarrollado, talle delgado, pié encorvado, piel blanca, cabello rubio, tez colorada, mirada viva, y labios bermejos.

(2) Sin embargo, Atila, de raza Xinense, y Uralo, Altaica, nos es representado por Jornandés con nariz aplastada, ojos pequeños y hundidos en una grande cabeza y con tez prieta.

(3) Para esclarecer estas cuestiones, que interesan á la vez á la sociología y á la etnografía, sería muy de desear que el Ministro de la Guerra hiciese practicar en Francia lo que se practica en

Griegos, de los Germanos y de los Escandinavos sea europeo ó asiático, lo que importa al psicólogo es determinar el carácter, el valor intelectual y moral de las tres principales razas cuya mezcla, en dosis desiguales, ha acabado por constituir las diversas naciones europeas. Por desgracia, si es ya hipotético el origen de estas razas, su constitución mental lo es todavía más. No se puede sino conjeturarla, según el papel histórico de cada una de ellas, lo cual es también conjeturar. Escuchemos, sin embargo, lo que se cree poder afirmar.

## II

En conjunto, se dice, la raza mediterránea y semita es muy inteligente; por su carácter moral como por sus rasgos morfológicos, ella «se aproxima» á lo que se ha convenido en llamar raza aria y aún le sería «superior» aunque no se dice por qué.

Cuanto á la braquicefalia, la raza celta ó eslava sería, en lo moral, pacífica, laboriosa, frugal, inteligente, prudente, no abandonando nada al azar, imitadora, conservadora; pero sin iniciativa. Apegada á la tierra y al suelo natal, ella tendría cortas miras, necesidad de uniformidad, espíritu de rutina que la hace rebelde al progreso. Fácil de dirigir, amante aun de sentirse gobernada, habría sido siempre el «súbdito nato» de los Arias y de los Semitas.

La raza rubia, de craneo largo es la preferida de los psicólogos antropólogos: tiene, dicen, una sensibilidad viva, una inteligencia rápida y penetrante, unida á actividad y á indomable energía. Raza «turbulenta, igualitaria, emprendedora,» ambiciosa, insaciable, tiene necesidades siempre crecientes y se agita sin cesar para satisfacerlas. Sabe mejor ganar y conquistar que guardar su conquista. Si adquiere, es para gastar siempre más. Sus facultades intelectuales y artísticas se elevan fácilmente «hasta el talento y el genio.»

Añadamos que, según Lombroso, Marro,

Italia y practica por su cuenta el Dr. Callignon: mensuraciones antropológicas sobre los conscriptos en el momento de la revisión, capacidad craneana, índice cefálico, forma de la nariz, color de los cabellos, de los ojos, etc. Sería éste un documento de alta importancia para la estadística. Aún en las escuelas y en los liceos no es indiferente saber las modificaciones que puede sufrir la población francesa y en qué sentido ellas se producen.

Bono y Ottolenghi la proporción de los rubios sería debilísima entre los cretinos y los epilépticos. Entre los Piamonteses, la proporción de los criminales morenos sería el doble de la de los criminales rubios, aunque solo una tercera parte de la población sea morena. Si se añaden los rojos á los rubios, el fenómeno es todavía más acentuado, á despecho del probervio sobre los rojos. Al contrario, en los crímenes de lujuria se nos dice que los rubios prevalecen. A pesar de lo vago de esta psicología de las razas, se cree poder concluir que la clasificación de los pueblos civilizados es casi proporcionada «á la cantidad de elementos dolicocefalos rubios, que entra en la composición de las clases directrices.»

Los mismos antropólogos tratan de demostrar que los progresos del derecho y de la religión siguen los de la raza de cabeza larga. La región del derecho consuetudinario en Francia, coincide con la del máximun de población rubia, pura ó mezclada. Es allí donde el elemento galo propiamente dicho, es decir rubio, era más intenso cuando la conquista romana y se ha mantenido (alterándose) hasta la invasión germanica; del mismo modo las poblaciones rubias son protestantes: la Islanda céltica, la Francia hecha céltica, en gran parte, la Alemania del Sur llena de Celtas, la Italia hecha braquicéfala, la España con sus Celtíberos, la Bohemia, la Polonia y sus Eslavos son católicos.

De todas estas premisas se pretende derivar nada menos que una nueva «concepción de la historia.» La cuestión consistiría desde entonces en medir el valor respectivo de los dos grandes elementos de los pueblos civilizados,—el uno dolicocefalo, el otro braquicéfalo—y la historia general se confundiría con la de sus propias relaciones. En Francia, por ejemplo, el elemento rubio, muy numeroso en la época gala, ha ido decreciendo en las familias aristocráticas y en ciertas masas de población; pero está casi eliminado hoy por el predominio del tipo braquicéfalo en los cruzamientos y por efecto de las condiciones del medio, que favorecen más la raza de craneo ancho. La lucha inconsciente de estas dos razas explicaría, según M. de Laponge, casi toda

la historia de nuestro país. La Revolución francesa es «el supremo y victorioso esfuerzo de los pueblos tourenos.» Pero nosotros pagaremos cara su victoria, según los profetas de mal agüero y el porvenir más sombrío nos espera. En Inglaterra pasa lo contrario; el elemento braquicéfalo casi ha desaparecido. ¡Feliz Inglaterra! La hegemonía militar y económica se encuentra en las manos de pueblos Arios en la Alemania del Norte; pero la mayor parte de Alemania es braquicéfala: la prosperidad no es ahí, entonces, sino «ficticia.» El elemento superior, es decir, el rubio, es ahí de tal suerte distinto de las masas turenenses que la decadencia vendrá «cierta y rápida» el día en que la generalidad hubiera devorado á la menor parte. La cuestión del porvenir, depende esencialmente de la selección social, y su solución está suministrada por esta ley general: «De dos razas en competencia, la inferior destierra á la otra.» Donde quiera que los dólico-rubios se mezclan con los morenos, su número se va disminuyendo. Para llegar á un resultado diferente, necesitaríamos «una selección intencional» que, á lo menos en Europa, es imposible con nuestra doble tendencia á la plutocracia, y al socialismo. La existencia mecánica de una sociedad socialista es la que conviene mejor á nuestros Chinos de Europa. El bárbaro, según los antropólogos de la escuela aristocrática, no está entonces, en los confines del mundo; habita el piso bajo y en las mansardas. «El porvenir de la humanidad no depende del triunfo eventual de los pueblos amarillos sobre los blancos; existe en la lucha por un puesto entre los dos tipos: noble y servil. Es posible que Europa caiga en las manos de los amarillos, aún de los negros, por conquista ó por inmigración de causa económica; pero el día en que este hecho se produzca, «el gran duelo habrá ya terminado.»

Tal es la apoteosis de los Arias en el pasado; y su aniquilamiento en el porvenir que nos describen algunos antropólogos. Si se limitasen á atribuir en la historia un papel de alta importancia á los Europeos del Norte, su teoría podría sostenerse: las invasiones de los *frías*, que así se llaman, son muy conocidas. Pero van más lejos: quieren establecer, en un mismo país, ba-

rreras de razas entre las mismas clases. Su pensamiento oculto es que el rubio con cráneo largo, el *Xonio Europæus* de Linné, no es de la misma «especie» ni del mismo origen que los otros, notablemente que el *Alpinus*: ya no sólo son los blancos los que se pretende ser extraños á los negros; ahora son los rubios que se vuelven tales respecto de los morenos. Siendo así, ésta es á nuestro modo de ver, una suposición gratuita y de la más alta inverosimilitud. No hay región, por pequeña que sea, en que una de estas pretendidas «especies» exista sin la otra. Los cráneos largos, anchos y medianos se encuentran en cada una de las grandes ramas, llamadas con nombres vagos y poco científicos de razas blancas, razas amarillas, y razas negras. Sobre toda la tierra, vienen las unas al lado de las otras. En Europa, los dolicocefalos son los que han aparecido primero, bajo la forma de *Mediterráneos*. Se diría otro tanto en las otras partes del mundo, si no se hubiese establecido (hasta nueva orden) que el tipo braquicéfalo negro de Oceanía, llamado Negrito, y el tipo braquicéfalo negro de Africa, esencialmente caracterizado por los Akkas, tienen todos «la fisonomía de tipos muy antiguos [1]. ¿Cómo atribuir entonces semejante valor á una prolongación del cráneo que se encuentra en todas las grandes razas de hombres y en todos los países? Hay aquí simplemente dos variedades poco distintas de un mismo tipo.—No, replica alguno, porque, después de una infinidad de siglos, los cruzamientos no han podido efectuar fusión.—Pero al contrario, la fusión es frecuente: dados los indicios cefálicos de todas clases, es claro que tendreis al fin de la escala los "dólicos," en el otro extremo "los braquios," y en el medio, los intermedios, en que los dos caracteres se han fundido. Del mismo modo, tendreis narices grandes, pequeñas, anchas, derechas, aguilieñas, etc.; ojos ya negros, ya azules, pardos, etc.; no se puede deducir una diferencia de origen primordial, fundada sobre las formas *extremas* de las narices ó sobre los colores extremos de los ojos. No hay en esto sino herencias de familia en el seno de una

(1) M. Topinard, *Anthropologie*, p. 161.

misma especie, algunas veces aún juegos del azar. Para explicar la simultaneidad universal de los cráneos largos y de los cráneos anchos, se nos asegura que los primeros, activos y guerreros, han arrastrado en todas partes consigo á los segundos, pasivos y laboriosos; aquellos constituían el estado mayor, éstos los soldados. Pura hipótesis de que la historia no proporciona ninguna confirmación! Admitámosla, sin embargo; ¿se sigue que el estado mayor y los soldados, que se parecen en todo, salvo el índice cefálico y el color de los ojos y de los cabellos, sean dos razas y aun dos especies irreducibles? El "dimorfismo" es una explicación mucho más natural; se debe atenerse á él hasta la prueba en contrario, y la prueba incumbe á los adoradores de los rubios. Si el vocablo «Aria» es «pseudo-histórico,» las etiquetas de *Homo Europæus* y *Homo Alpinus* son pseudo-zoológicas; y tememos mucho que Linné y Bory hayan cedido en esto á la manía de las clasificaciones extremas.

ALFRED FOUILLÉE.

(Continuará.)

## SECCION DE CONSULTAS.

CONSULTA dada por el que suscribe al Sr. D. Rómulo de la Torre, sobre las cuestiones que en seguida se expresan:

### HECHOS.

D. Nicolás de la Torre recibió en depósito y sin otorgamiento de ningún documento, de D. Francisco Mejía, la suma de dos mil pesos. Posteriormente y ya muerto el depositario, el albacea de su testamentaría, en calidad de representante legal, abonó al deponente la cantidad de quinientos pesos, obteniendo un recibo en los siguientes términos:

"Recibí del Sr. Rómulo de la Torre, como representante de la testamentaría del Sr. D. Nicolás de la Torre, la cantidad de quinientos pesos plata, á cuenta de lo que me corresponda una vez aprobada mi acción por el Representante del Ministerio Público y ratificada por el C. Juez que conoce del juicio testamentario."

Antes de la verificación de estas dos circunstancias, Mejía demanda en juicio civil

al albacea el pago de los mil quinientos pesos, deduciendo la acción *depositi directa* á la cual el demandado opuso la excepción de novación, consistente en las dos circunstancias ó condiciones que se contienen al final del recibo antes transcrito y contra el cual nada objetó el actor.

Dados esos hechos se pregunta:

1.º Suponiendo la existencia del depósito, ¿no se extinguió la obligación del depositario en virtud del convenio posterior? ¿Hubo ó no novación?

2.º ¿Pudo el actor deducir una acción, cualquiera que fuese, sin obtener previamente la aprobación del Representante del Ministerio Público?

3.º ¿No cometió el Juez en el primer considerando una petición del principio dando por sentado que no se había alterado sustancialmente la obligación anterior?

4.º Al tener en cuenta el Juez en el considerando segundo razones de nulidad no deducidas en la demanda ni en la contestación, ¿infringió la prevención legal que establece que la sentencia se ocupe exclusivamente en las acciones deducidas y en las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación?

En cuanto á la primera cuestión tenemos que decir que el contrato de que se trata no es, propia y jurídicamente hablando, un depósito, sino un mútuo simple, para lo cual basta fijarse con algún detenimiento en los elementos que intervienen en la convención litigiosa. En efecto, desde el antiguo derecho se decía:

"Præterea et is apud quem eres aliqua deponitur, re obligatur et actionè depositi; quia et ipse de ea re quam accepit restituenda tenetur." (1) "Leemos también en el Digesto: "Is quoque apud quem rem aliquam deponimus re nobis tenetur." (2) Esta circunstancia de restituir idénticamente y no en equivalente la cosa entregada en depósito, era precisamente lo que hacía de este contrato una convención especial, que los comentadores han llamado, siguiendo á Pothier, *sacer contractus* y por la cual se diferenciaba del mútuo que el jurisconsulto Paulo cuidaba de definir con mención de la circunstancia contraria:

(1) Inst. de Just. Lib. 3, tít. XIV, § 3, initio.

(2) Dig. Lib. 44, tít. 7, l. 1, § 5.

"Mutuum damus recepturi non eundem speciem, quam dedimur (alioquin comodatum erit aut depositum) sed idem genus." (1)

El derecho moderno, muy lejos de variar ha confirmado, sin duda por su evidencia y justicia esta legislación. El art. 1915 del Código de Napoleón define el depósito:

"Un acto por el cual se recibe la cosa de otro con obligación de custodiarla y *restituirla en especie*, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella." Se vé que el art. 2422 del Código Civil del Estado de Querétaro no ha hecho sino reproducir literalmente esa definición.

Esto supuesto, no podemos concebir depósito de dinero, si el depositario ha de poder servirse de la cantidad depositada, la cual por lo demás no le ha sido entregada bajo sello, cerradura ó costura ó mediante descripción minuciosa de las monedas ó billetes de Banco. La cuestión se ha presentado ante los tribunales franceses y de ella nos da cuenta Laurent en los siguientes términos: "Una persona había suscrito un documento en el cual reconocía haber recibido la suma de cuatro mil libras, en piezas de seis y de tres, y se obligaba á restituirla aquélla, en especie equivalentes al cabo de un año. No habiendo hecho la restitución, fué perseguido y condenado por violación de depósito. La decisión fué casada por la Cámara Criminal y así debía ser. ¿Qué importaba la calificación de depósito que las partes hubieran dado á la convención? El carácter de un contrato, dice la Corte, se determina por las cláusulas que el contrato encierra; ahora bien, según el contrato en cuestión el pretendido depositario no debía restituirlas mismas piezas de moneda que había recibido, sino solamente una suma igual, lo que excluye la idea de depósito. Se trata de un depósito con la cláusula de que el depositario podrá servirse de la cosa, presumiéndose que se servirá de ella, puesto que no está obligado á devolver la cosa, sino la misma cantidad y calidad; además, tiene un año para hacer esta restitución. Hé aquí todos los caracteres del préstamo: la cosa misma desaparece, puesto que el depositario no debe restituir idénticamente las cosas que ha recibido en depósito. En

este caso la solución no es dudosa (1). Entre nosotros la jurisprudencia se ha mostrado también en el mismo sentido, como es de verse en la ejecutoria de 11 de Octubre de 1889 de la 3.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior del Distrito, confirmando la de 28 de Agosto del mismo año, del Juzgado 1.<sup>o</sup> de lo Civil. En el caso que estas sentencias resuelven, una persona había entregado á otra una cantidad de dinero á determinado plazo, lo cual bastó á dichos tribunales para que reconocieran que el contrato celebrado no había sido otro que el de mútuo, con tanta más razón, con cuanta que aparecía que el pretendido depositario había empleado los fondos en empresas mercantiles, sin objeción por parte del pretendido deponente (2). Si aplicamos estos principios al caso sobre que se nos pide consulta, tenemos que decir, que la entrega del Sr. Mejía á D. Nicolás de la Torre de la suma mencionada, por las circunstancias en que se hizo, es decir, no entregándose el dinero, de forma que resultase haber sido la intención del primero, que el segundo le devolviese en especie la misma cantidad entregada, importa solamente un *mútuo*; pero de ninguna manera el contrato de depósito; pues como lo enseña Pothier, para distinguir los diversos pactos por los cuales una de las partes hace tradición de una cosa á la otra; la mejor regla de interpretación consiste en averiguar el fin principal que los contratantes han tenido en mira al obligarse. "Cuando el fin principal por el que la tradición de la cosa ha sido hecha, no era confiar la guarda de la cosa al deudor, el contrato no es un depósito. Por el contrario, cuando el fin principal de la tradición era confiar la guarda de la cosa al deudor, el contrato no deja de ser un verdadero depósito, aunque haya otra convención (3)."

Estas últimas palabras son la únicas que pueden explicar el sentido de los arts. 2,435 y 2,436 del Código Civil de Querétaro, en orden á que, el contrato de depósito no se descaracteriza aunque el depositario

(1) Laurent, tom. 27, núm. 73.

(2) An. de la Jurisprudencia y Legislación. Lec. de Jurisp. págs. 42 á 51.

(3) Pothier *Du dépôt* num. 9 y 10.

(1) Dig. Lib. 12, tit. 1, l. 2, initio.

pueda usar de la cosa, con tal de que permanezca la misma é idéntica, porque esta sí constituye la esencia del contrato en que nos ocupamos.

Lo que decimos se confirma, aún más, si cabe, atendiendo á que, en nuestro caso el pretendido deponente consintió en recibir á cuenta de lo que llama depósito, una cantidad por vía de abono, pactando esperarse para el pago del resto hasta la verificación de determinadas circunstancias.

¿Qué puede significar este hecho, ante la obligación que el inciso 2 del art. 2,433 del Código citado impone al depositario, ó sea la de restituir el depósito cuando le fuere exigido, y esto, según el 2,456, aunque al constituirse el depósito se hubiera fijado plazo y éste no hubiera llegado, sino la más clara voluntad por parte del Sr. Mejía, de hacer un préstamo y no un depósito? El abono de quinientos pesos, no entregándolos junto con el completo de la cantidad en cuestión, tiene que ser la mejor prueba de que á su ciencia y paciencia, el pretendido depositario había dispuesto de la cantidad restante, lo cual, repetimos, es incompatible con la noción jurídica del depósito.

Extremándose el análisis de este hecho, y á todo conceder, podría decirse con Duvergier, que el contrato entre los Sres. Mejía y de la Torre fué en un principio un depósito; pero posteriormente se convirtió en un préstamo; lo primero, porque tal fué la intención de las partes; lo segundo, por el natural consumo de la cantidad de dinero entregada (1). Es también la opinión de Pothier y Laurent (2).

Habría habido, pues, aquí una necesaria novación, consistente en la sustitución de una nueva obligación á la otra, incompatibles ambas entre sí.

Esta incompatibilidad resulta de que el mútuo, al contrario del depósito, no impone al deudor la obligación de restituir la cosa debida si se ha fijado un plazo ó una condición aun antes del vencimiento de aquel ó del cumplimiento de ésta.

(1) Duvergier, *Du depot.* núm. 404.

(2) Pothier. *Op. cit.*, núms. 82 y 83.—Laurent *Op. cit.* número 72.

"La novación, dice Foullier, queda suficientemente expresada cuando parece, por los términos del contrato, que las partes han tenido intención de novar, como cuando el último contrato no podía subsistir con el primero, porque subsistiendo la misma convención, se siga necesariamente que la primera quede nula y sin ningún efecto [1]."

#### SEGUNDA CUESTION.

La creemos resuelta en sentido negativo con la exposición anterior. En efecto, si se trata de un mútuo y no de un depósito, claro es que el acreedor ha debido respetar la condición que él mismo se impuso en el recibo que otorgó al representante de la testataria del deudor, mediante la expresión nada equívoca: «á cuenta de lo que me corresponda, una vez aprobada mi acción por el Representante del Ministerio Público y ratificado por el ciudadano Juez que conoce del juicio testamentario.»

#### TERCERA CUESTION.

Entiendo que su respuesta afirmativa está implicada en las consideraciones precedentes.

#### CUARTA CUESTION.

No objetado en ningún sentido por el actor el documento de que hemos hecho ya varias veces mérito, en el curso de esta consulta, es inconcuso que en orden á él, no debía el Juez entrar al análisis de si estaba ó no arreglado á derecho, en cuanto á sus formalidades externas, ni respecto de si el representante del deudor había ó no ejercitado facultades legítimas para entregar el abono á que ese documento se refiere, y pactar sobre los plazos ó condiciones, que como dejamos dicho, produjeron la novación que creemos haber demostrado.

Todo este análisis, en resúmen, significa la excepción de nulidad en contra del aludido documento y es de vulgar jurisprudencia el principio consignado en el art. 601 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.—"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones

(1) Toullier, tom. 7, núm. 278.

deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

México, Mayo veintinueve de mil ochocientos noventa y cinco.

A. VERDUGO.

## SECCION FEDERAL

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Juez, C. Lic. José H. Serret.  
Secretario, " " F. Briseño.

**EXTRADICION.** ¿Procede y debe decretarse si no se halla demostrada plenamente la delincuencia del acusado, ni comprobada la existencia del hecho que se le imputa?

**IDEM.** ¿Esas pruebas deben de existir, conforme a las leyes de la potencia que solicita la contradicción, ó de la que ha de decretarla?

**NACIONALIDAD.** ¿Está reservado al Presidente de la República, hacer declaración sobre ese particular ó puede hacerlo la justicia ordinaria?

C. Porfirio Díaz, Octubre 24 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo solicitado por Encarnación Terrazas á nombre de su hijo del mismo nombre y apellido, contra el decreto del Juez 1.º de Letras de esta ciudad, Lic. Salvador Garza Castellón, que concedió su extradición á solicitud de la autoridad del Condado de Maverik, Texas, Estados Unidos del Norte, con cuya resolución considera violadas en su persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución General de la Nación.

Resulta de lo actuado, primero: Que decretada la extradición y estando ya los empleados norteamericanos recibiendo á Encarnación Terrazas, fué solicitado el amparo con la petición de la suspensión inmediata del acto reclamado, siendo esta última petición decretada de plano conforme al art. 11 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

Segunda: Que pedido el informe á la autoridad ejecutora, ésta lo rindió con fecha 3 del corriente, remitiendo para justificar sus actos copia del expediente y fallo que ordenó la extradición. Consta en esas copias que el jefe encargado de la extradición de criminales en el Condado de Maverik, Estados Unidos del Norte, solicitó en Septiembre del año próximo pasado, la extradición de Encarnación Terrazas (hijo); acusado del delito de asalto y conato de asesinato; afirmándose que el acusado es de nacionalidad norteamericana y que el deli-

to está plenamente justificado, así como existen datos bastantes para creerse que Terrazas es el autor. El Agente de extradición en el Estado de Texas, James M. Goggin dió por bastantes las declaraciones del ofendido Jesús Barrientos y del Sheriff John White afirmando este último ser verídica la queja del primero, sin dar razón de su dicho; la nacionalidad americana del procesado, la justificaron con las declaraciones de Timoteo Longoria, Chall White, John Vaun, H. E. Klemaun y D. E. Shmidt, quienes aseguran que siendo vecinos de Eagle Pass, Texas, hace más de veinticinco años, conocen y les consta que Encarnación Terrazas, padre del quejoso, es de nacionalidad norteamericana y que por lo mismo su hijo debe tener la misma nacionalidad; consta además el acta de bautismo de Terrazas (hijo) expedida por el cura católico de Eagle Pass, fechada el día 19 de Septiembre de 1894 en la cual aparece que Encarnación Terrazas (hijo) se bautizó on el templo católico de Eagle Pass, Condado de Maverik, el 5 de Septiembre de 1872, siendo hijo legítimo de Encarnación Terrazas y Antonia Castillo.

El Juez requerido, con vista de las constancias anteriores, mandó hacer la aprehensión de Encarnación Terrazas (hijo) en cuya virtud el padre de éste se presentó al referido Juez, oponiéndose á la extradición, por ser su hijo menor de edad, de nacionalidad mexicana y carecer las diligencias remitidas de los requisitos legales para que fuera procedente la extradición, ofreciendo rendir las pruebas necesarias en justificación de ello. El Juez recibió las pruebas que se le presentaron y consistieron en la declaración de tres testigos mayores de edad, quienes afirmaron que Encarnación Terrazas nació el año de 1874 en esta ciudad, en la casa habitación de sus padres, á quienes han reputado de nacionalidad mexicana, asegurando lo expuesto por constarles de vista: en la declaración de dos testigos naturales y vecinos de esta ciudad, quienes aseguraron por constarles de vista que Terrazas tuvo participo en los acontecimientos políticos del Estado en el año próximo pasado, teniéndosele como mexicano: consta el alegato del quejoso pidiendo al Juez negara su extradición, por ser de nacionalidad mexicana y porque de las constancias remitidas por el Agente de Texas no aparece comprobado ni la existencia del delito ni menos su culpabilidad; y por último, consta el fallo de Juez quien dando por legales y bastantes las constancias que le pre-

sentó el Agente de Texas y considerando á Terrazas (hijo) como extranjero, supuesto que consta probado que su padre perdió la nacionalidad mexicana y no aparece la manifestación del hijo de optar por la nacionalidad mexicana, decretó la extradición y mandó fuese entregado á los agentes del Estado de Texas.

Resultando tercero: Que abierto este juicio á prueba, el quejoso renunció el término, pidiendo se tuviera como tal la copia remitida por el Juez 1.º de Letras.

Resultando cuarto: Que concluido el término probatorio, el Promotor Fiscal pidió se concediera el amparo, en virtud de que el expediente y diligencias que tuvo á la vista la autoridad ejecutora no ameritan las pruebas suficientes respecto á la justificación del hecho imputado á Terrazas, ni al decretar la extradición estaba facultando para ello conforme á la circular de 18 de Enero de 1882.

Considerando: Que conforme al art. 2.º del tratado de extradición, celebrado entre el Gobierno de México y los Estados Unidos del Norte, con fecha 23 de Mayo de 1862, serán entregadas por ambas potencias las personas acusadas, siempre que el hecho de la perpetración del crimen se evidencie de tal manera, que según las leyes del país, donde se encuentren las personas fugitivas ó acusadas serían legítimamente arrestadas y enjuiciados si en él se hubiera cometido el crimen, en tal virtud, es preciso examinar si en el presente caso concurrieron esos requisitos para ser legalmente dictado el auto de extradición que motivó el amparo solicitado.

Considerando: Que según las constancias remitidas por la autoridad ejecutora, no aparece la justificación del delito por medio del reconocimiento pericial como lo ordenan las disposiciones legales, sino solamente existe el dicho del quejoso ante el Sheriff de Eagle Pass, no constando tampoco la clase de herida que haya recibido, ni el tiempo que duró su curación, por lo que no se puede afirmar si realmente existió el delito de que es acusado Encarnación Terrazas, ni tampoco hacerse su calificación.

Considerando: que no estando comprobada la existencia del delito, el arresto no procede y al decretarse, se ha violado en la persona del quejoso el artículo constitucional que invoca.

Considerando: Que contra el acusado sólo existe la declaración del herido, pues aun cuan-

do el Sheriff John White, asegura ser cierto el hecho denunciado, no lo presencié, ni dice cómo lo supo; y falta, por lo mismo, la circunstancia que expresa el artículo 1.º del tratado de extradición referido, respecto á la evidencia en la perpetración del crimen, con arreglo á las leyes del país donde se encuentre el fugitivo.

Considerando: Que alegada la nacionalidad mexicana por el acusado y habiendo en ese sentido declarado tres testigos, el señor Juez 1.º de Letras, encargado de la extradición, no tuvo facultad para decretarla, conforme á la circular de 18 de Enero de 1892, pues su resolución está reservada al Sr. Presidente de la República; violando con su auto el art. 16 de la Constitución.

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución General de la República y ley de 14 de Diciembre de 1882, es de resolverse y en efecto se resuelve:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege á Encarnación Terrazas (hijo), contra el auto del Juez 1.º de Letras de esta ciudad, que determinó su extradición.

Hágase saber y elévese este expediente á la Suprema Corte de la Nación, admitiéndose el uso de estampillas de á cinco centavos, por ser notoriamente pobre el solicitante.

El Lic. José H. Serret, Juez de Distrito, juzgando definitivamente, así lo sentenció, mandó y firmó.—Doy fé.—Firmados: *José H. Serret.*—*F. Briseño*, secretario.

## SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN.

*Primera Sala.*

Presidente: Lic. Ojeda.  
Magistrado: „ García Leiva.  
„ „ Baltazar.  
Secretario: „ F. Pérez Morelos.

DEMANDA.—¿Debe presentar con ella el actor todos los documentos en que funde su acción?

ID.—¿Puede el actor presentar después de ella documentos que no sean precisamente el fundamento de la acción y sólo sirvan para combatir las excepciones del demandado?

ORDEN PUBLICO.—¿Su consideración basta á infringir el procedimiento de los juicios?

Morelia, Enero 19 de 1895.

Vistos los autos de juicio ordinario promovidos por María Soledad Valdespino contra el albacea de la sucesión de Gil Marin,

sobre entrega de bienes propios y pago de gananciales, y en ellos el incidente formado con motivo de la petición de aquella, relativa á que se le admita como prueba un certificado de pago de derechos causados por celebración de matrimonio; y visto el auto apelado, por el que se declara no haber lugar á tal solicitud.

Considerando primero: Que cuando se ejercita alguna de las acciones que nacen del matrimonio debe presentar el actor con su demanda, conforme al art. 481 del Código de Procedimientos Civiles, los documentos que fundan la acción que deduce.

Considerando segundo: Que María Soledad Valdespino al demandar á la albacea de la sucesión de Gil Marín, acompañó á su respectivo libelo las actas extendidas en el Registro civil de Tajimaroa, relativas á la presentación y matrimonio celebrado entre la promovente y Marín.

Considerando tercero: Que esto supuesto, la actora cumplió con el precepto del citado art. 481, pues que las referidas actas y no otros documentos eran los que debían servir para fundar la acción deducida.

Considerando cuarto: Que objetado el hecho del matrimonio por la parte contraria, é interesada la Valdespino en demostrar la verdad de su enlace, se ha visto en el caso de ocurrir á pruebas supletorias, en virtud de las irregularidades que las repetidas actas presentan.

Considerando quinto: Que los Sres. Manresa y Reus, comentando el art. 225 de la ley española de enjuiciamiento civil, de 5 de Octubre de 1855, que contiene disposiciones análogas á las del art. 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sientan la siguiente doctrina: "Así como la obligación de presentar los documentos con la demanda se refiere á aquellos en que el actor funde su derecho, la prohibición de admitirlos después se concreta también á los mismos," y más adelante dicen: "De lo que se deduce que el demandante podrá presentar después de contestada la demanda, todos aquellos documentos que sean precisos para combatir las excepciones alegadas por el demandante . . . . . es decir, podrá presentar todos aquellos documentos que por no ser de los en que se funda el hecho consignado en la demanda, con-

duzcan sin embargo al objeto del litigio."

Considerando sexto: que la pretensión de la actora se encuentra en el caso de esa doctrina y en el art. 552 del Código de Procedimientos, y debe deferirse á ella, con tanto más motivo cuanto que en las cuestiones relativas al estado civil de las personas, el orden público se encuentra directamente interesado.

Por las razones y fundamentos legales expuestos, se revoca el auto apelado, concediéndose, como se concede, á María Soledad Valdespino, se le admita como prueba la constancia referente al pago de los derechos matrimoniales hechos por Gil Marín, sin condenación en costas, por no haber lugar á decretarla.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados de la 1.<sup>a</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Doy fé.—*Ojeda.*—*García Leiva.*—*Baltazar.*—Tres rúbricas.—*F. Pérez Morelos*, secretario.—Rubricado.

#### ESTADO DE MICHOACAN.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE ZAMORA.

Juez: C. Lic. V. García.  
Secretario: ,, ,, P. L. García.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.—¿Cuáles son los requisitos que deben de llenarse, para que sea procedente?

IDEM.—¿El año dentro del cual debe intentarse el interdicto, ha de contarse desde la fecha en que haya comenzado la construcción de la obra, ó bien desde el día en que ésta se haya terminado?

IDEM.—¿Una vez demostrado que la construcción de la obra, no daña los intereses del actor, éste no ha probado su acción y cabe de pleno derecho la absolución del demandado?

COSTAS.—¿Procede la condenación en costas, de oficio, ó solamente cuando así se solicita del Juez y en los casos que la ley señala?

Zamora, dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos los autos del interdicto de obra nueva promovido por el Sr. Lic. Hilario Alvarez, como mandatario jurídico de los Sres. D. Ramón y Doña María Arceo contra D. Epifanio Ochoa patrocinado por el Sr. Lic. David Méndez siendo los actores, su apoderado y el patrono de la parte demandada, vecinos de ésta ciudad, y el Sr. Ochoa del rancho de «La Higuera» de este Distrito judicial, y,

Resultando: Con fecha veinticinco de Abril del año próximo pasado, presentó escrito á esta primera instancia el Sr. Lic. Alvarez,

acompañando el testimonio del poder que justifica su representación, y exponiendo: que D. José María Méndez del Río, poseyó á título de dueño el rancho "La Luz," situado en la Municipalidad de Ixtlán de este Distrito: que á su muerte continuaron en esa posesión sus hijos D. Ramón y Doña María Dolores, á quienes representa en este juicio: que el citado rancho linda al Sur, con propiedades de los Sres. D. Miguel Mora, con el terreno llamado "Las Paredes," propiedad de D. Epifanio Ochoa, y con otro terreno de D. Miguel Méndez Cano: que en la línea divisoria entre el rancho de "La Luz" y la hacienda de San Simón hay un acueducto que corre de Norte á Sur y parte de otro que sigue una dirección de Oriente á Poniente, cuyo acueducto, que es de bastante extensión, cambia de rumbo volteando al Poniente y atraviesa, en esta última dirección, al principio, terrenos de «La Luz,» y después pasa próximo al límite de esta finca, y de las propiedades de los Sres. Mora, Ochoa y Méndez Cano que se han mencionado: que como á mil novecientas cuarenta y una varas medidas al lado de abajo del puente llamado de "La Casa" se encuentra otro acueducto llamado de "Las Paredes," que recibe las aguas del anterior y corre de Norte á Sur entre los terrenos de D. Miguel Mora y de D. Epifanio Ochoa, yendo á descargar sus aguas á una distancia de cuatrocientas ochenta y ocho varas próximamente por un desagüe natural que llaman caño ó zanja del «Capulín,» el cual atraviesa el terreno del Sr. Ochoa en dirección de Oriente á Sur hasta salir de él y unirse con otro desagüe natural que se nombra zanja del "Convento" que lleva las aguas hasta la laguna de Pajacuaran: que el caño ó zanja del «Capulín» se divide en dos brazos, como de veinticinco varas de ancho y una y cuarta de profundidad cada uno: que por los acueductos y desagües indicados ha corrido libremente desde hace muchos años el agua hasta unirse con la del lago de Pajacuaran, así la que proviene de las lluvias, como la sobrante de los riegos de «La Luz» y la del canal de «La Culebra» cuando éste tiene que limpiarse, sirviendo de salida á todas esas aguas el terreno de "Las Paredes," propiedad del Sr. Ochoa, por el caño del "Capulín" y zanja del "Convento," lo cual es natural atenta la posición de ambos predios—"La Luz" y «Las Paredes»—siendo navegables ese caño y zanja, pues en tiempo de aguas sirven de vía pluvial entre «La Luz» y Pajacuaran: que nadie había puesto obstáculos al libre cur-

so de las aguas por dichos caño y zanja hasta que D. Epifanio Ochoa comenzó á construir en Mayo de mil ochocientos noventa y tres un bordo y una zanja al pié de éste, que atraviesa en sus dos brazos el caño del «Capulín» é impide, por tanto, el libre curso de las aguas: que ese bordo es una obra enteramente nueva, se terminó en Junio de mil ochocientos noventa y tres, y causa perjuicios de mucha consideración á los señores sus representados, porque aunque de pronto las aguas que represa no inundan los terrenos de «La Luz» por los pretiles, bordos y contravallados que allí existen como obras defensivas, esas aguas estancadas por el borde construido en terrenos de «Las Paredes» por el Sr. Ochoa, producen extensas minaciones en los terrenos contiguos de «La Luz» y perjudican las siembras, siendo inevitables esas minaciones atenta la clase de los terrenos: que para prevenir mayores males, haciendo uso de la acción relativa, promovía interdicto de obra nueva contra D. Epifanio Ochoa, pidiendo que, previa la información testimonial, se suspendiera la continuación del bordo, y en definitiva se condenara á aquél señor á demolerlo á su costa y á pagar costas, daños y perjuicios, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la construcción de la obra reclamada.

Resultando: El Juzgado por auto fecha once de Mayo del propio año próximo pasado, dió entrada al interdicto, mandando recibir la información testimonial ofrecida por la parte actora, con arreglo al interrogatorio que obra en el cuerpo del escrito de demanda, y recibida aquella, decretó, para mejor proveer, por auto fecha diez y seis del mismo mes y año, que se practicara una inspección ocular en el lugar donde está construida la obra nueva, de cuyas diligencias de prueba se hará relación en el resultando correspondiente, por haberse admitido con tal caracter de pruebas, y dentro del término respectivo, por la misma parte actora. Por auto de diez y nueve del citado Mayo, se decretó la suspensión de la obra denunciada dándose fé por la Secretaría en diligencia practicada en veintinueve del mismo, del estado de aquella en el momento de la suspensión, y citadas las partes para la audiencia verbal prescrita por la ley, tuvo lugar aquella el primero de Junio siguiente con asistencia de ambas partes.

Resultando: En la referida audiencia, la parte actora reprodujo el contenido de su escrito de demanda, y la reo expuso por vía

de contestación que aquella es errónea, injusta é improcedente porque no es cierto que el caño ó zanja del "Capulín" sea el desagüe forzoso y natural de los terrenos llamados "La Culata" y "El Potrero" de la casa propiedad de los actores, porque el desagüe reconocido por todos los propietarios colindantes de esos terrenos es el brazo del río "Duero" que sirve de lindero entre las propiedades de los Sres. Méndez Arceo y de los Sres. Mora, Méndez, Cano y Ochoa; que ese brazo ó cause ha servido desde tiempo inmemorial para recibir las aguas sobrantes de los riegos de "La Luz" en la estación de secas, y en la de lluvias para recibir las grandes avenidas que se conducen por "El Duero," debiéndose á esta exajerada cantidad de agua, que en la última estación no se pudieron contener en su cause y se derramaron por diversas partes abriendo en su curso las zanjas llamadas del "Capulín," del Convento y otras; pero volviendo á su cause natural cuando cesa la avenida: que como á mil doscientas varas al Oriente de la obra que se dice nueva, existe un bordo ó pretil antiguo en el punto que sirve de lindero entre los terrenos del demandado y del Sr. Miguel Mora, cuyo borde obstruye la corriente del agua por el caño del "Capulín," pero lo que éste bordo y no el construido por Ochoa sería el que causara el perjuicio de represar las aguas: que el dique de la cuestión lo ha construido el demandado con el objeto de facilitar el paso del ganado en ciertas épocas del año en que los terrenos se ponen fangosos: que la demanda es injusta porque teniendo los Sres. Méndez Arceo otros cauces ó vallados por donde desaguan sus terrenos, intentan establecer una servidumbre onerosísima sobre la propiedad del reo que es improcedente dicha demanda porque la obra denunciada tiene más de catorce meses de concluida, supuesto que se construyó en los meses de Febrero y Marzo de mil ochocientos noventa y tres. Pidió por último el demandado, que se resuelva en definitiva que es improcedente el interdicto y que se condene á los actores al pago de las costas, daños y perjuicios.

Resultando: abierto el juicio á prueba por auto de catorce de Junio próximo pasado, la parte actora rindió dentro del término correspondiente, las que en seguida se enumeran: Primero. Testimonial que consiste en las declaraciones de los testigos, Margarito Barajas, Candelario Franco, Ignacio Cárdenas, Benito Plancarte, José María Robledo y Bernabé Higareda quienes fueron examinados con arreglo al interrogatorio fecha veintiuno de Junio de

mil ochocientos noventa y cuatro y afirman: I: que conocen el rancho de "La Luz", el que linda por el rumbo Sur, con terrenos de Don Miguel Mora, con el de "Las Paredes" del que es dueño D. Epifanio Ochoa, y con otro de Don Miguel Méndez Cano. II: que los Sres. D. Ramón y Doña María Dolores Méndez Arceo han poseído por más de diez años continuos el rancho de "La Luz." III: que conocen el terreno nombrado "Las Paredes" y los desagües llamados caño del Capulín y zanja del Convento. IV: que el caño del Capulín atraviesa en dirección de Oriente á Sur, el terreno de «Las Paredes,» desemboca en la zanja del Convento y ésta llega hasta la laguna de Pajacuaran. V: que las aguas sobrantes de "La Luz," después de recorrer el canal que corre de Norte á Sur en el lindero de San Simón, y voltea después al Poniente, van á salir al terreno de «Las Paredes» por el caño del Capulín. VI: que las aguas provenientes de las lluvias, de las sobrantes de los riegos de "La Luz," y las que vienen del canal de "La Culebra," cuando éste se limpia, reconocen naturalmente al terreno de "Las Paredes," el que atraviesan por el caño del Capulín, entran á la zanja del Convento, y van á descargar á la laguna. VII: que el terreno de «Las Paredes» es más bajo que el de «La Luz,» y por esa causa van á dar á él las aguas que van por el lado Sur de ésta última finca. VIII: que el canal del Sur de «La Luz,» es más bajo en donde encuentra el caño del Capulín que en el punto de su trayecto; conocido por «Loma de las Pajitas.» IX: que el caño del Capulín y zanja del Convento son obras naturales y datan desde tiempo inmemorial, y que en tiempo de aguas se hace por ellos el tráfico en canoas entre «La Luz» y Pajacuaran. X: que D. Epifanio Ochoa construyó dentro de su terreno «Las Paredes,» un dique de ciento sesenta varas de longitud, por siete cuartas de altura, dentro del canal del Capulín y en su parte más baja. XI: que ese dique se construyó en Junio de mil ochocientos noventa y tres, obstruye por completo el caño del Capulín é impide la salida de las aguas para la zanja del Convento. XII: que á causa de las aguas que represa el dique, éstas suben á mayor altura en los terrenos de «La Luz,» y los contravallados construidos en esta finca están llenos de agua. XIII: que por la misma causa del dique se han producido *minaciones* en los terrenos de «La Luz,» y ha subido el agua en los terrenos pastales, impidiendo ó dificultando el agostadero.

(Continuará.)